



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 68/2017 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de María Esther Correas García, Lourdes Martín Muñoz y Sandra Vicioso Sanguino, contra la empresa Confecciones Alfares S.A., Confecciones Ovalfero-2 S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia número 171/2017

En Talavera de la Reina, a 7 de julio de 2017.

Vistos por la Ilustrísima señora doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina los presentes Autos, instados por María Esther Correas García, Lourdes Martín Muñoz y Sandra Vicioso Sanguino, representado y defendido por el Letrado don Rafael Serrano Obeo, contra Confecciones Alfares S.A., representada por su administrador concursal don Manuel Carmena Carmena, contra Confecciones Ovalfero-2 S.L. y el Fogasa, sobre despido improcedente y reclamación de cantidad, atendiendo a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 14 de febrero de 2017, se presentaron en el Decanato, las demandas suscritas por las actoras, que fueron turnadas a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitidas por separado las demandas con número de autos 68/2017, 69/2017 y 70/2017, respectivamente, fue señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 28 de junio de 2017, con la comparecencia de la parte actora y el administrador concursal de Confecciones Alfares S.A., sin comparecer Creaciones Ovalfero-2 S.L. ni el Fogasa, y acordándose la acumulación de todos los autos a los autos 68/2017. Seguidamente, finalizada la conciliación sin acuerdo la parte demandante se ratificó en sus respectivas demandas y el demandado comparecido admitió ser cierta la deuda objeto de reclamación por las actoras oponiéndose al despido improcedente. Recibido el pleito a prueba, por las partes se propusieron y practicaron las propuestas, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- María Esther Correas García, ha venido prestando servicios para la mercantil Confecciones Alfares S.L., desde el día 23 de agosto al 30 de septiembre, y del 20 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2016, en virtud del contrato indefinido para trabajos fijos discontinuos como maquinista, con la categoría de auxiliar y salario de 1.033,34 euros/mensuales, incluido prorrateo de pagas extras. La causa del despido producido el día 31 de diciembre de 2016, lo fue por haber concluido la temporada.

Con anterioridad la María Esther Correas García, había prestado servicio, con idéntico contrato y categoría, en la mercantil Creaciones Ovalfero-2 S.L., desde el 1 de junio al 19 de agosto de 2016.

Lourdes Martín Muñoz, ha venido prestando servicios para la mercantil Confecciones Alfares S.L., desde el día 23 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, en virtud de contrato indefinido para trabajos fijos discontinuos como maquinista, con la categoría de auxiliar y salario de 1.033,34 euros/mensuales, incluido prorrateo de pagas extras. La causa del despido producido el día 31 de diciembre de 2016, lo fue por haber concluido la temporada.

Con anterioridad Lourdes Martín Muñoz, había prestado servicio, con idéntico contrato y categoría, en la mercantil Creaciones Ovalfero-2 S.L., desde el 1 de junio al 19 de agosto de 2016, habiendo sido liquidada, saldada y finiquitada por dicho contrato.

Sandra Vicioso Sanguino, ha venido prestando servicios para la mercantil Confecciones Alfares S.A., desde el día 23 de agosto de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, en virtud de contrato indefinido para trabajos fijos discontinuos como maquinista, con la categoría de auxiliar y salario de 1.033,34 euros/mensuales, incluido prorrateo de pagas extras. La causa del despido producido el día 2 de enero de 2017 lo fue por haber concluido la temporada.



Con anterioridad Sandra Vicioso Sanguino, había prestado servicio, con idéntico contrato y categoría, en la mercantil Creaciones Ovalfero-2 S.L., desde el 1 de junio al 19 de agosto de 2016, habiendo sido liquidada, saldada y finiquitada por dicho contrato.

Segundo.- En todos los casos los contratos lo eran para realizar trabajos fijos discontinuos consistentes en dos temporadas: primavera-verano y otoño-invierno, de ocho meses de duración aproximada de la actividad y siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Confección-B.

Tercero.- La mercantil Confecciones Alfares S.A., al tiempo de la extinción de la relación laboral de las actoras adeudaba a Esther y a Lourdes 1.576,36 euros, a cada una en concepto de cantidades devengadas a su favor en el mes de diciembre de 2016, incluida nómina, absentismo laboral, prorrateo de paga extra verano y navidad, prorrateo de beneficios y vacaciones no disfrutadas. La misma mercantil, al tiempo de la extinción de la relación laboral de Sandra adeudaba a ésta la cantidad devengada a su favor en el mes de diciembre de 2016 y hasta el 2 de enero de 2017, por importe de 1.644,90 euros, incluida la nómina correspondiente, absentismo laboral, prorrateo de paga extra verano y navidad, prorrateo de beneficios y vacaciones no disfrutadas del 2016.

Cuarto.- La mercantil codemandada Creaciones Ovalfero-2 S.L., taller de confección y cuyo administrador era Cristian Valera Fernández, hijo de Esmeralda administradora de Confecciones Alfares S.A., tenía su domicilio en la calle Navaican número 21 de Talavera de la Reina.

Cristian Valera Fernández, fue trabajador de Confecciones Alfares S.A., del 11 al 28 de noviembre de 2016.

Confecciones Alfares S.A., con objeto social la confección de prendas de vestir y cuya administradora era Esmeralda Fernández Serrano, tenía su domicilio social en calle Carlos Barral sin número de Talavera de la Reina, encontrándose cerrado el centro desde, al menos, el 12 de mayo de 2017, tras haber dado de baja en fecha 11 de mayo de 2017, en la Seguridad Social a todos los trabajadores de la empresa como consecuencia del concurso de acreedores declarado por resolución judicial de 15 de febrero de 2017.

Quinto.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.- En fecha 25 de enero de 2017, se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC y el día 9 de febrero de 2017, se celebró el preceptivo acto con el resultado de sin efecto con Confecciones Ovalfero-2 S.L. y sin avenencia con respecto al administrador concursado de Confecciones Alfares S.A.

Fundamentos de derecho

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la L.J.S., la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por las partes.

Segundo.- Respecto al despido improcedente para que un despido sea calificado como procedente ha de quedar acreditado por el empresario la realidad y entidad de la causa de la extinción de la relación laboral comunicada a quien hoy acciona, asumiendo la carga de probar los hechos en que fundamenta su posición (artículo 217 de la L.E.C., 55.3 del Estatuto de los Trabajadores y 105.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

El administrador concursal invoca que no se trató de despidos sino de extinción del contrato laboral por terminación de la temporada para la que fueron contratadas, que se dividía, tal y como recogen los respectivos contratos suscritos con las actoras, en dos periodos: uno de primavera-verano; y otro de otoño-invierno, y con una duración estimada de ocho meses. De dicho contrato queda probado que habiendo sido contratadas en fecha 23 de agosto de 2016 y despedidas en fecha 31 de diciembre de 2016, y en el caso de Sandra el 2 de enero de 2017, apenas habían transcurrido cuatro meses, la mitad del tiempo estimado de duración del contrato, de lo que debemos concluir ausencia de la finalización de las temporadas para las que fueron contratadas y evidenciándose de ello la improcedencia del despido al no probar el empresario la causa invocada para el despido.

Por ello, procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 53.5 del E.T., en relación con el artículo 122.3 de la L.R.J.S. y con los efectos que así mismo disponen el artículo 53.5, apartado b) del E.T. y el artículo 123 de la Ley Ritual Laboral. Conforme al artículo 110.1 b) de la L.R.J.S., constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del E.T. y D.T. 5a apartado 2 del R.D.L. 3/2012, sin salarios de tramitación al ser el despido posterior a la entrada en vigor del R.D. 3/12.

Tercero.- Con el fin de determinar la antigüedad de las trabajadoras y la responsabilidad en los pronunciamientos condenatorios de la presente, debemos entrar a analizar la existencia o no del grupo de empresas invocado por la parte actora entre la empleadora Confecciones Alfares S.A. y la sociedad Confecciones Ovalfero-2 S.L., debiendo concluir que en virtud de la documental obrante en autos y la aportada por la parte actora, no podemos concluir que ambas sociedades tuviesen unidad de dirección, pues las mismas no compartían sede pese a tener igual objeto social relacionado con la confección textil lo que nos lleva a entender que no concurren las notas para apreciar grupo de empresas a efectos laborales, no extendiéndose la condena en el presente procedimiento a la codemandada Confecciones Ovalfero-2 S.L., de forma solidaria como pretendía la actora.



A este respecto, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2015, señalaba: la existencia de un grupo laboral requiere de acuerdo con la doctrina de esta Sala IV/TS, recogida entre otras, en la STS/4a/Pleno de 27 mayo 2013 (RJ 2013, 7656) (rec. 78/2012), que hemos recordado en la STS/4a/Pleno de 19 diciembre 2013 (RJ 2013, 8360) (rec. 37/2013), 29 diciembre 2014 (rec. 83/2014), 28 enero 2015 (RJ 2015, 2073) (rec. 279/2014) y STS/4a de 2 junio 2014 (RJ 2014, 4360) (rcud. 546/2013) y 11 febrero 2015 (RJ 2015, 1011) (rec. 95/2014), y que, en suma, ha supuesto la matización de algún aspecto de la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresas del grupo manteniendo los siguientes criterios:

a) Que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, porque los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son.

b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo simultánea o sucesivamente en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de Capa; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa aparente; y 5º) el uso abusivo anormal de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. Aunque en todo caso, el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de empresas, la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma.

c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: 1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios); 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable aunque pueda ser un indicio al efecto de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como promiscuidad en la gestión económica y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de permeabilidad operativa y contable; e) que con elemento creación de empresa aparente íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo; y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio determinante de solidaridad cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

d) Que ya en referencia a aspectos más directamente relacionados con el caso debatido, nuestra casuística doctrinal insiste: 1º) no determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; 2º) tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos; 3º) en igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos (...), siempre que (...) no concurre ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral; 4º) lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales; 5º) en igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y 6º) que tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes.

En aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos al supuesto aquí analizado, y partiendo de los hechos que han resultado probados, no existen datos suficientes y relevantes para concluir con la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales. Es cierto que ambas empresas tienen igual objeto social y que quien era administrador de Confecciones Ovaltero-2 S.L., Cristian Valera Fernández, es hijo de la administradora de Confecciones Alfares S.A. y fue contratado en esta mercantil en el mes



de noviembre de 2016. Al margen de tales coincidencias no queda acreditado que tuvieran ninguna otra, teniendo ambas distintos locales donde ejercían su objeto social. Tampoco se probó la existencia de unidad de caja o confusión patrimonial entre ambas mercantiles, ni que Confecciones Ovalfero-2 S.L., haya desaparecido al dejar de explotar el taller que después explotó Confecciones Alfares S.A., y sin que existan datos relevantes que permitan concluir un uso fraudulento de la personalidad jurídica de las empresas, con creación de una empresa aparente para evadir las obligaciones laborales de la otra.

Por otro lado, las actoras fueron finiquitadas en sus anteriores contratos con Confecciones Ovalfero-2 S.L., a la finalización de la relación laboral con esta mercantil el 19 de agosto de 2016, sin que entonces mostraran su disconformidad con dicho finiquito y liquidación tal y como es de ver de la documental de autos (folios 159, 160, 186 y 187).

Cuarto.- Acreditada la antigüedad, categoría y salario de las demandantes en virtud de la documental aportada y la extinción del contrato que vinculaba a las mismas con la Confecciones Alfares S.A., resulta igualmente acreditada, devengada y debidas las cantidades objeto de reclamación por cada una de las actoras en virtud del reconocimiento efectuado en la vista por el administrador concursal de dicha mercantil.

Quinto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Sexto.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda sobre despido interpuesta por María Esther Correas García, frente a Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condeno a la empresa a que indemnice a Esther Correas García, en la cantidad de 1.041,81 euros.

Que estimando la demanda por reclamación de cantidad interpuesta por María Esther Correas García, frente a la mercantil Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de 1.576,36 euros, devengándose el interés del 10% de mora sobre esta cantidad.

Que estimando la demanda sobre despido interpuesta por Lourdes Martín Muñoz, frente a Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condeno a la empresa a que indemnice a Lourdes en la cantidad de 1.041,81 euros.

Que estimando la demanda por reclamación de cantidad interpuesta por Lourdes Martín Muñoz, frente a la mercantil Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de 1.576,36 euros, devengándose el interés del 10% de mora sobre esta cantidad.

Que estimando la demanda sobre despido interpuesta por Sandra Vicioso Sanguino, frente a Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condeno a la empresa a que indemnice a Sandra en la cantidad de 1.041,81 euros.

Que estimando la demanda por reclamación de cantidad interpuesta por Sandra Vicioso Sanguino, frente a la mercantil Confecciones Alfares S.A. y el Fogasa, debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar a la trabajadora la cantidad de 1.644,90 euros, más el interés de mora del 10%.

Que desestimando las demandas por despido y reclamación de cantidad interpuestas por María Esther Correas García, Lourdes Martín Muñoz y Sandra Vicioso Sanguino, frente a la mercantil Confecciones Ovalfero-2 S.L., debo absolver y absuelvo a esta demandada de las pretensiones contra ella formuladas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y siguientes de la L.J.S., siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Confecciones Alfares S.A. y Confecciones Ovalfero-2 S.L. en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 5 de diciembre de 2017.– El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-35